

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Teófilo León Hierro», con domicilio en Madrid, General Ricardos, 136, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado y peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

Segundo.—A efectos contables, se establece que, por cada cien kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base	Lana base
		peinada seco	base lavada
		Kilos	Kilos
<i>Vellón merino</i>			
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	118,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,6
F	Corte	122,5	130,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso, el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 88 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Tercero.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de noviembre de 1975 hasta la fecha de publicación de esta Orden también podrán acogerse a los beneficios correspondientes siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero la referencia de estar en trámite su resolución.
2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de

los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a importar.

Para estas exportaciones, el plazo señalado anteriormente para solicitar las importaciones comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental, o de cualquier otra índole, de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

Quinto.—Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Sexto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21106 *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», por Orden de 9 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevos juegos de alas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 9 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliada por las de 24 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de juegos de alas para el avión «Falcon F.10-A», solicita su modificación y ampliación, en el sentido de incluir la exportación de nuevos juegos de alas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar y ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (factoría de Getafe), con domicilio en Madrid, Rey Francisco, 4, por Orden de 9 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de que podrá importar las mercancías que citan en la norma segunda por la exportación de 115 juegos de alas para el avión «Falcon F.10-A».

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada juego de alas para el avión «Falcon F.10-4», exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías que a continuación se indican:

Referencia	Material	Cantidad para un juego-kilogramos	P. estadística
A.1	Chapas de aleación de aluminio con espesores superiores a 0,2 milímetros	8.870,—	76.03.11
A.2	Estampados de aleación de aluminio	95,—	76.16.91
A.3	Perfiles de aleación de aluminio	16,—	76.02.11
A.4	Barras de aleación de aluminio	93,—	76.02.11
A.5	Paneles «nido de abeja» en aleación de aluminio	27,—	76.16.91
A.6	Tubos de aleación de aluminio	6,—	76.06.11
A.7	Chapas de acero aleado	2.725	73.15.28.4, 5, 6, 7 y 8
A.8	Estampados de acero aleado	14.200	73.15.32
A.9	Barras de acero aleado	98.800	73.15.35.2
A.10	Tubos de acero aleado	4,—	73.18.02, 03 y 04
A.11	Chapas de acero inoxidable	10,—	73.15.48.9
A.12	Barras de acero inoxidable	52,—	73.15.45.1 y 2
A.13	Tubos de acero inoxidable	15,—	73.18.02, 03 y 04
A.14	Barras de bronce	8,—	74.03.05, 06 y 07
A.15	Chapas de bronce	1,—	74.03.05, 06 y 07
A.16	Chapas y barras de teflón	15,—	39.02.12
A.17	Planchas y redondos de plexiglás	1.500	39.02, 03 y 04
A.18	Tejido de vidrio preimpregnado	11.600	70.20
A.19	Barras y planchas de caucho natural	2.100	40.01.19
A.20	Imprimaciones para pintura	12,—	32.09.91 y 99
A.21	Diluyentes y disolventes	83,—	38.18
A.22	Pintura de poliuretano	40.750	32.09.91 y 99
A.23	Productos sellantes	80,—	32.12
A.24	Barniz protector	1.500	32.09.91 y 99
A.25	Productos preparados para pintura	83.125	32.09.91 y 99

De dichas cantidades se considerarán los siguientes porcentajes de mermas y subproductos:

Referencia	Mermas Porcentajes	Subproductos Porcentajes	P. A. de los subproductos
A.1	—	94,25	76.01.B
A.2	—	79,70	76.01.B
A.3	—	57,49	76.01.B
A.4	—	88,77	76.01.B
A.5	—	68,15	76.01.B
A.6	—	89,37	76.01.B
A.7	—	48,59	73.03.A.2.b
A.8	—	56,89	73.03.A.2.b
A.9	—	81,31	73.03.A.2.b
A.10	—	37,48	73.03.A.2.b
A.11	—	92,91	73.03.A.2.b
A.12	—	94,14	73.03.A.2.b
A.13	—	83,10	73.03.A.2.b
A.14	—	74,59	74.01.B
A.15	—	82,—	—
A.16	73,33	—	—
A.17	73,67	—	—
A.18	41,37	—	—
A.19	76,14	—	—
A.20	53,88	—	—
A.21	81,74	—	—
A.22	84,78	—	—
A.23	72,75	—	—
A.24	86,67	—	—
A.25	91,91	—	—

3.º Para la presente ampliación, los interesados podrán optar exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

4.º Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de febrero de 1971, que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

21107 ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Liste Arangüena y otros contra la Orden de 15 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Angel Liste Arangüena y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Tambre», de Santiago de Compostela (La Coruña), se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Angel Liste Arangüena, don Juan González García, doña María Moure Vázquez, doña Filomena Liste Botana y don Manuel Bao Iglesias, frente a la Orden de quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del Ministerio de la Vivienda, en los particulares referentes a las parcelas de los actores, declaramos que, respecto a los mismos, dicha Orden no se encuentra ajustada a derecho, y, en su virtud, que el justiprecio de tales parcelas, que ha de ser satisfecho por la Administración, previa práctica de nuevas liquidaciones, es el siguiente: A) Parcelas zona I, a treinta y cinco pesetas con cinco céntimos; parcela ochenta y cinco, parcela noventa y una (mil seiscientos noventa y seis coma cincuenta metros cuadrados), parcela

ochenta y dos y parcela ciento una (ocho mil ochenta y nueve coma sesenta y dos metros cuadrados); B) Parcelas zona II, a veintiocho pesetas con ochenta y tres céntimos, también el metro cuadrado; parcela treinta y una, parcela noventa y una (mil cuatrocientos ochenta y cinco coma cincuenta y seis metros cuadrados), parcela ciento una (nueve mil setenta y cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados); cuyo producto deberá ser incrementado con el cinco por ciento, como precio de afección y sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

21108 ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se descalifican 19 viviendas de protección oficial sitas en urbanización «Villa Hilaria». La Higuierita, barrio Machado, del término municipal de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), de don Pedro García Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TF-I-52/72, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro García Rodríguez, de las 19 viviendas sitas en la urbanización «Villa Hilaria», La Higuierita, barrio Machado, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife);

Resultando que con fecha 14 de junio de 1974 se otorgó la escritura de segregación de fincas y declaración de obra nueva, ante el Notario de La Laguna don Salvador Zaera Sánchez, bajo el número 1.116 de su protocolo, figurando inscritas en el Registro de la Propiedad de La Laguna, en el tomo 1.012, del libro 549 del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, folios 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 232, 234 y 236, fincas números 48.493, 48.494, 48.495, 48.496, 48.497, 48.498, 48.499, 48.500, 48.501, 48.502, 48.503, 48.504, 48.505, 48.506, 48.507, 48.508, 48.509, 48.510 y 48.511, inscripción primera;

Resultando que con fecha 20 de febrero de 1973 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las citadas fincas, otorgándose con fecha 17 de diciembre de 1974 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar las 19 viviendas de protección oficial sitas en la urbanización «Villa Hilaria», La Higuierita-Barrio Machado, del término municipal de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), solicitada por su propietario don Pedro García Rodríguez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.